



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Interlocutorio : 015
Asunto : Incidente de Desacato
Radicado : 2022-00012
Accionante : Nurby Hernández Amado
Accionado : Protección S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a estudiar la admisión del incidente de desacato propuesto por la señora Nurby Hernández Amado, en contra de Protección S.A., al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 017, emitido por este Despacho el 23 de febrero de 2022.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. *Este Despacho el 23 de febrero de 2022 emitió fallo de tutela No. 017, consignando en su parte resolutive:*

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la señora Nurby Hernández Amado, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Protección S.A., que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a reconocer y pagar el auxilio económico equivalente a las siguientes incapacidades posteriores al día 180, otorgadas a la señora Nurby Hernández Amado: (i) 57030835 del 27 de junio al 25 de julio de 2021 por 29 días; (ii) 57219347 del 26 de julio al 4 de agosto de 2021 por 10 días; (iii) 57121857 del 6 al 15 de agosto de 2021 por 10 días; (iv) 57121867 del 17 al 26 de agosto de 2021 por 10 días; (v) 57170631 del 27 al 31 de agosto de 2021 por 5 días; (vi) 57170618 del 1 al 3 de septiembre de 2021 por 3 días; (vii) 57171789 del 5 al 7 de septiembre de 2021 por 3 días; (viii) 57194120 del 8 al 11 de septiembre de 2021 por 4 días; (ix) 57219831 del 13 al 14 de septiembre de 2021 por 2 días; (x) 57219840 del 15 al 17 de septiembre de 2021 por 3 días; (xi) 57219848 del 18 al 24 de septiembre de 2021 por 7 días; (xii) 57229663 del 25 de septiembre al 3 de octubre de 2021 por 9 días; (xiii) 57239661 del 4 al 13 de octubre de 2021 por 10 días; (xiv) 57271452 del 14 al 15 de octubre de 2021 por 2 días; (xv) 57271472 del 16 al 25 de octubre de 2021 por 10 días; (xvi) 57303107 del 27 al 30 de octubre de 2021 por 4 días; (xvii) 57348294 del 31 de octubre al 12 de noviembre de 2021 por 13 días; (xviii) 57348307 del 13 al 24 de noviembre de 2021 por 12 días; (xix) 57528295 del 25 al 29 de noviembre de 2021 por 5 días; (xx) 57528302 del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2021 por 14 días; (xxi) 57526903 del 14 al 16 de diciembre de 2021



por 3 días; (xxii) 57526904 del 17 al 19 de diciembre de 2021 por 3 días; (xxiii) 57526905 del 20 al 30 de diciembre de 2021 por 11 días; (xxiv) 57526906 del 31 de diciembre de 2021 al 29 de enero de 2022 por 30 días; (xxv) 57528316 del 31 de enero al 1 de febrero de 2022 por 2 días.

TERCERO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Protección S.A., que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a iniciar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que la señora Nurby Hernández Amado sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, así como los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes.

CUARTO: Se le advierte al accionado, Gerente y/o Representante Legal de Protección S.A., que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la acción de tutela para reclamar el pago de las incapacidades No. 56860493 del 16 al 30 de abril de 2021 por 15 días, 57030806 del 4 al 23 de mayo de 2021 por 20 días, 57030813 del 27 de mayo al 20 de junio de 2021 por 25 días y 57030828 del 21 al 26 de junio de 2021 por 6 días, al existir cosa juzgada sobre el particular, conforme las consideraciones de la presente providencia...¹.

II.2. El 14 de marzo de 2022, la señora Nurby Hernández Amado formuló incidente de desacato en contra de Protección S.A. por el incumplimiento a la sentencia de tutela, en lo relacionado con el pago de las incapacidades descritas en el numeral segundo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato solicitado por la Nurby Hernández Amado, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado por la actora y sus anexos a los señores Juan David Correa Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.022, en calidad de Presidente, Juan Pablo Arango Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.545.420, en calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretario General y Juliana Montoya Escobar, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.176.497, en calidad de Representante Legal Judicial de Protección S.A.², a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procedieran de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.

III.1.2. El 23 de marzo hogaño³, el Despacho sostuvo comunicación telefónica con la incidentante, quien aseguró que recibió el pago de las incapacidades objeto del presente trámite, por parte de Protección S.A.

¹ Folios 5 a 31.

² Mediante oficios No. T-0402, T-0403 y T-0404 del 14 de marzo de 2022, ver folios 82 a 85.

³ Folio 92.



III.2. Respuesta de Protección S.A:

La señora Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial de Protección S.A⁴, refirió que en cumplimiento del fallo de tutela No. 017 del 23 de febrero de 2022, la compañía procedió con el pago de las incapacidades causadas a la accionante desde el 27 de junio de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022, por un valor total de \$6.454.205, tal como consta en el comprobante bancario adjunto. De otra parte, en cuanto al trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, se le solicitó a la señora Nurby Hernández Amado que aportara copia de la historia clínica completa expedida por los especialistas tratantes (Ortopedia, Fisiatría, Cirugía Plástica, Cirugía Maxilofacial, Neurocirugía y Psiquiatría), desde el año 2017 al 2022, así como los resultados de las ayudas diagnósticas del mismo período, y una vez allegue esa documentación será calificada de manera integral. Finalmente, aseguró que los encargados de dar cumplimiento a los fallos judiciales en contra de Protección son el Doctor Daniel Giraldo Giraldo, Jefe de Procesos Jurídicos y ella en calidad de superior jerárquico.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar si existe incumplimiento al fallo de tutela No. 0147, calendarado 23 de febrero de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la señora Nurby Hernández Amado, por parte de Protección S.A., en lo relacionado con el pago de las incapacidades a que alude el numeral segundo.

IV.2. Tesis del Despacho:

El Despacho considera, que no existe desobediencia a la sentencia de tutela por parte de Protección S.A., respecto del pago de las incapacidades a que se refiere el numeral segundo, por lo que inadmitirá la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por la señora Nurby Hernández Amado.

IV.3. Argumentación Jurídica:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe constituir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e impone sanciones de índole disciplinaria cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos

⁴ Folios 86 a 91.



figuras diferentes, una de tendencia a obtener el cumplimiento de tutela y otra que tienen que ver que el incidente de desacato propiamente dicho.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de estas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela⁵.

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de las sentencias de tutela, así:

"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2592 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 57 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el interesado o por el Ministerio Público"⁶.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar:

"(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió en forma oportuna y completa (conducta esperada).⁷ En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificado las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y su existencia o no responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonables – a los hechos"⁸.

IV.4. El Caso Concreto:

Mediante fallo de tutela No. 017 proferido el 23 de febrero de 2022, este Despacho ordenó en el numeral segundo:

⁵ Sentencia T-632 de 2006, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Sentencia T-458 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁸ Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.



"SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Protección S.A., que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a reconocer y pagar el auxilio económico equivalente a las siguientes incapacidades posteriores al día 180, otorgadas a la señora Nurby Hernández Amado: (i) 57030835 del 27 de junio al 25 de julio de 2021 por 29 días; (ii) 57219347 del 26 de julio al 4 de agosto de 2021 por 10 días; (iii) 57121857 del 6 al 15 de agosto de 2021 por 10 días; (iv) 57121867 del 17 al 26 de agosto de 2021 por 10 días; (v) 57170631 del 27 al 31 de agosto de 2021 por 5 días; (vi) 57170618 del 1 al 3 de septiembre de 2021 por 3 días; (vii) 57171789 del 5 al 7 de septiembre de 2021 por 3 días; (viii) 57194120 del 8 al 11 de septiembre de 2021 por 4 días; (ix) 57219831 del 13 al 14 de septiembre de 2021 por 2 días; (x) 57219840 del 15 al 17 de septiembre de 2021 por 3 días; (xi) 57219848 del 18 al 24 de septiembre de 2021 por 7 días; (xii) 57229663 del 25 de septiembre al 3 de octubre de 2021 por 9 días; (xiii) 57239661 del 4 al 13 de octubre de 2021 por 10 días; (xiv) 57271452 del 14 al 15 de octubre de 2021 por 2 días; (xv) 57271472 del 16 al 25 de octubre de 2021 por 10 días; (xvi) 57303107 del 27 al 30 de octubre de 2021 por 4 días; (xvii) 57348294 del 31 de octubre al 12 de noviembre de 2021 por 13 días; (xviii) 57348307 del 13 al 24 de noviembre de 2021 por 12 días; (xix) 57528295 del 25 al 29 de noviembre de 2021 por 5 días; (xx) 57528302 del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2021 por 14 días; (xxi) 57526903 del 14 al 16 de diciembre de 2021 por 3 días; (xxii) 57526904 del 17 al 19 de diciembre de 2021 por 3 días; (xxiii) 57526905 del 20 al 30 de diciembre de 2021 por 11 días; (xxiv) 57526906 del 31 de diciembre de 2021 al 29 de enero de 2022 por 30 días; (xxv) 57528316 del 31 de enero al 1 de febrero de 2022 por 2 días".

Tal como quedó consignado en el acápite -II. SUPUESTOS FÁCTICOS- de este proveído, el inicio del presente trámite obedeció a la falta de pago de las aludidas contingencias por parte de Protección S.A., razón por la cual mediante auto del 14 de marzo de 2022 se le requirió para que procediera de conformidad.

Ahora bien, sería del caso adelantar el trámite incidental formulado por la señora Nurby Hernández Amado en contra de los señores Juan David Correa Solórzano, en calidad de Presidente, Juan Pablo Arango Botero, en calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretario General, y Juliana Montoya Escobar, en calidad de Representante Legal Judicial de Protección S.A., sino fuera porque se evidencia que la inconformidad que dio origen a su interposición ha sido superada.

A esta conclusión se arriba, toda vez que luego de enterada del inicio del presente trámite, Protección S.A. procedió a informar que realizó transacción bancaria a la cuenta de ahorros No. 00000000469400261 a nombre de la señora Nurby Hernández Amado, por un valor total de \$6.454.205,00⁹, equivalente a las incapacidades causadas entre el 27 de junio de 2021 al 1 de febrero de 2022, las cuales discriminó en los siguientes interregnos que efectivamente corresponden a la totalidad de los períodos ordenados en el numeral segundo del fallo de tutela No. 0147 del 23 de febrero de 2022:

⁹ Tal como reposa en el comprobante obrante a folio 91 del expediente electrónico.



Incapacidades					
Id	Estado	Inicio Incapacidad	Fin Incapacidad	Días	Valor Pagado
551110	PAGADA	31/01/2022	01/02/2022	2	\$61,469
551109	PAGADA	27/10/2021	29/01/2022	93	\$2,858,291
551124	PAGADA	13/09/2021	25/10/2021	43	\$1,321,575
551123	PAGADA	05/09/2021	11/09/2021	7	\$215,140
551122	PAGADA	17/08/2021	03/09/2021	17	\$522,483
551121	PAGADA	06/08/2021	15/08/2021	10	\$307,343
551120	PAGADA	27/06/2021	04/08/2021	38	\$1,167,904

Lo anterior fue corroborado por la incidentante en comunicación telefónica del pasado 23 de marzo¹⁰, en la que aseguró que un día después de formulado el incidente de desacato, recibió el pago de las contingencias objeto del presente trámite por parte de Protección S.A.

De lo anterior se colige, que en lo que toca con el numeral segundo del fallo de tutela No. 017 del 23 de febrero de 2022, no existe desacato a la orden judicial por parte de Protección S.A., de manera que resulta acertado inadmitir el incidente de desacato propuesto por la señora Nurby Hernández Amado en su contra, al haberse acreditado el pago de la totalidad de incapacidades dispuestas por el Despacho.

*Finalmente, debe aclararse que si bien Protección S.A. menciona que para dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de tutela, relacionado con la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora, se requiere que ésta allegue una serie de documentación atinente a su historial clínico y resultados de exámenes diagnósticos, lo cierto es, que este asunto no resultó cuestionado por la señora Nurby Hernández Amado en el curso del presente trámite, pues según quedó reseñado, el objeto del presente trámite se relacionaba **exclusivamente** con el pago de las incapacidades ordenadas en el numeral segundo.*

*Aunado a lo anterior, de abordarse oficiosamente el estudio del numeral tercero del fallo de tutela, tampoco se advierte desobediencia a la orden judicial, puesto que lo ordenado por esta Instancia corresponde al **inicio** de todos los trámites pertinentes -médicos y administrativos-, para que la actora sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, así como los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes, siendo que precisamente en cumplimiento de esa orden, Protección S.A. procedió a requerir a la incidentante para que aportara la documentación necesaria para tales efectos, de tal suerte que la continuidad de dicha gestión depende justamente de que la accionante realice la gestión a su cargo.*

Ello no obsta para que en el evento en que la señora Nurby Hernández Amado aporte la documentación que le fue solicitada por Protección S.A. y esta compañía

¹⁰ Folio 92.



se niegue a dar continuidad al trámite correspondiente, aquella inicie nuevamente el trámite incidental por el incumplimiento al numeral tercero de la sentencia de tutela.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,***

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir la solicitud de incidente de desacato propuesta por la señora Nurby Hernández Amado, en contra de Protección S.A., por cuanto acreditó el cumplimiento al numeral segundo fallo de tutela No. 017 del 23 de febrero de 2022.*

SEGUNDO: *Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

TERCERO: *Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO